

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0137

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 de abril de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 24 de abril de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RI8-08011	COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.	VCT- 310	29/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. RI8-08011"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 16-03-2026 14:11 PM

Señor(es):

COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.

Dirección: CLL 18 # 43 G 90

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700082601**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **NÚMERO VCT - 310 DEL 29 DE ENERO DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. RI8-08011**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **RI8-08011**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,

ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: William Barrantes- GGDN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2026 14:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: RI8-08011

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 310 DE 29 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI8-08011"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2019, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.692.110**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. RI8-08011** para la **exploración técnica y explotación económica y sostenible** de un yacimiento de **arenas y gravas naturales y silíceas**, en un área de **282,5061 hectáreas**, ubicada en jurisdicción del **municipio de Mutatá, departamento de Antioquia**. El contrato fue celebrado por un término de **treinta (30) años**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual ocurrió el 7 de octubre de 2019.

Con radicado No. **20259020641862 del 16 de junio de 2025**, el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.692.110**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **RI8-08011**, presentó contrato de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901.836.594-1.

Mediante radicado No. **20259020641862 DEL 16 DE JUNIO DE 2025**, el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.692.110**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **RI8-08011**, dio alcance a radicado No. **20259020641862 del 16 de junio de 2025** y presentó un nuevo documento de negociación manifestando que el presentado con anterioridad tenía algunas inconsistencias.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo al Contrato de Concesión No. **RI8-08011**, se evidencia un trámite que requiere pronunciamiento y se resolverá en los siguientes términos:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RI8-08011, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20259020641862 DEL 16 DE JUNIO DE 2025 Y RADICADO NO. 20259020646142 DEL 08 DE JULIO DE 2025, POR EL SEÑOR GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO, EN SU CONDICIÓN DE TITULAR A FAVOR DE LA SOCIEDAD COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S. CON NIT 901836594-1.**

Sea lo primero, mencionar que para cualquier cesión que se realice sobre dicho título, se debía dar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que reza:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI8-08011

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."

Al respecto, mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)**" (Destacado fuera del texto).*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, en primer lugar, para efectos del cumplimiento de los requisitos de orden legal, la solicitud debe contener la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera; que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, es decir, que su objeto este conforme a las actividades de exploración y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. RI8-08011

explotación minera; que no se encuentre incurso en ninguna causal de inhabilidad para contratar con el Estado. En el caso de ser persona jurídica, debe tener una vigencia superior a la duración total del contrato y estar autorizado por la Junta directiva o Asamblea General de Accionistas para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos, si es del caso.

En segundo lugar, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

En este sentido, para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 aplicable al caso concreto, se procede a verificar:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Mediante escrito radicado No. **20259020641862 del 16 de junio de 2025**, fue presentado documento de negociación suscrito por ambas partes, sin embargo, con radicado No. **20259020646142 del 08 de julio de 2025**, el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.110 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **RI8-08011**, dio alcance al radicado anterior y manifestó que adjunta un nuevo contrato de cesión de derechos en el cual hace correcciones a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** con Nit 901.836.594-1, representada legalmente por el señor **LUIS HERMAN TOLEDO ACEITUNO**, identificado con pasaporte No. F55961366

Es preciso indicar que junto con la solicitud, fue allegado el documento denominado "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA RADICADO No. RI8-08011", donde se identifican las partes (cedente y cesionario), el porcentaje a ceder, la norma aplicable, el plazo y el precio, y la suscripción del documento por los interesados.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas y 6º de la Ley 80 de 1993 a saber:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. RI8-08011

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** con Nit 901.836.594-1, de fecha 19 de enero de 2026, se evidencia la siguiente información:

- "1. El estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de toda clase de edificaciones; obras civiles, minería y bienes inmuebles en general, así como la realización en ellas de adiciones, mejoras, modificaciones, restauraciones y reparaciones.*
- 2. La prestación de servicios técnicos y de consultoría en los diferentes campos de la ingeniería civil y la minería.*
- 3. La realización de trabajos, estudios, consultorías y proyectos en materia de urbanismo, minería y arquitectura.*
- 4. La adquisición de inmuebles o minas para ejecutar por sí o por medio de terceros la construcción mediante su urbanización, programación, promoción, venta de lotes, de minas, de unidades habitacionales, locales comerciales o industriales que resulten de la edificación.*
- 5. La prestación de servicios de asesoría, consultoría e interventoría en todas las actividades básicas de ingeniería de la industria minera.*
- 6. Formar parte de las sociedades que propongan actividades semejantes, complementarias, conexas o accesorias de la empresa social, o que sean de conveniencia para los accionistas, o absorber tales empresas.*
- 7. Transformar en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otras sociedades cuando así lo dispongan.*
- 8. Girar, endosar, aceptar, tener, protestar, avalar, pagar y negociar toda clase de títulos valores, así como tenerlos, pagarlos, cobrarlos, negociarlos y protestarlos.*
- 9. La construcción de canalizaciones externas y subterráneas para extensión y distribución de redes de energía, teléfonos, acueducto y alcantarillado y en general, todo lo relacionado con servicios públicos.*
- 10. Los montajes electromecánicos de centrales de generación de energía, hidráulica, térmica, a gas, etc.*
- 11. Los montajes de tubería de presión para centrales de generación y/o estaciones de bombeo. El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del*
- 12. Los montajes electromecánicos para plantas o instalaciones industriales, comerciales o de infraestructura.*
- 13. La construcción de obras e infraestructura para el sector de la minería.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. RI8-08011

14. La construcción de estructuras para edificios, puentes e infraestructura en general en concreto o metálicas.

15. La enajenación de materiales de construcción nuevos y de sobrantes de obra.

16. La participación en sociedades civiles o comerciales, cuentas en participación y otras asociaciones, aun cuando su objeto social no tenga relación con el que aparece descrito en esta cláusula.

17. La adquisición a título oneroso de equipos, maquinaria, instalaciones, accesorios e implementos auxiliares empleados en la construcción de obras y edificios, con el propósito de usarlos en las obras que ejecute, pudiendo, también, arrendarlos o celebrar con ellos cualquier tipo de transacción.

18. La suscripción y adquisición de cualquier título de acciones, bonos y valores bursátiles, lo mismo que la compra venta de aportes sociales de cualquier tipo de sociedad.

19. La compra, construcción, administración y operación de activos inmobiliarios, tales como hoteles, mini depósitos, centros comerciales, centros de distribución, tiendas de conveniencia, oficinas y almacenes, así como la realización de cualquier otro acto jurídico relacionado con dichos activos inmobiliarios.

20. La enajenación a cualquier título de valores muebles, tales como acciones, cuotas, títulos, participaciones, papeles comerciales y en general activos a través de los cuales la sociedad realice inversiones que tiendan a la precautelación e incremento de su patrimonio social.

21. La adquisición, producción, transformación, distribución y, en general, el comercio de materiales, accesorios, herramientas e implementos de naturaleza diversa empleados en la industria de la construcción.

22. El suministro e instalación de mobiliario urbano.

23: La prestación de servicios contables, jurídicos, de comercio exterior, informáticos, de gestión humana y en general, servicios de back office y/o explotación del know how de la compañía.

24. La prestación de servicios mediante plataformas electrónicas para la adquisición de bienes y servicios, la asesoría personalizada para la inversión y compra de minas y canteras.

25. La prestación de servicios relacionados con analítica de datos e inteligencia de mercados. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: Adquirir, gravar, enajenar, limitar y dar en garantía toda clase de bienes raíces, muebles, equipos e implementos para la ejecución de obras y construcciones para respaldar obligaciones propias o de terceros y celebrar contratos en virtud de los cuales la sociedad tome a su cargo, directamente o por conducto de contratistas, la planeación o ejecución de estudios de factibilidad, de mercadeo y de actividades accesorias a la explotación de minas, canteras y construcción de obras de urbanización, parcelación en áreas urbanas, suburbanas o rurales; la administración y venta de lotes, parcelas y edificaciones; la asociación con terceros para el desarrollo y ejecución de programas de urbanización, parcelación o construcción; establecer talleres para la reparación, sostenimiento y construcción de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. RI8-08011

equipos; producir materiales destinados a obras o construcciones, y explotar canteras, playas y demás depósitos naturales o yacimientos de materiales para construcción con destino a sus obras o a la venta de los mismos; contratar la ejecución de obras o trabajos bajo las diferentes modalidades comerciales o administrativas de contratación; asociarse con terceros para la ejecución de obras o para la realización de proyectos específicos, bien sea bajo la modalidad de consorcios, uniones temporales o cualquier otro tipo de asociación o participación; subcontratar obras o parte de ellas; hacer inversiones de fomento y desarrollo para el aprovechamiento de incentivos de carácter fiscal autorizados por la ley o transitoriamente como utilización fructífera de fondos o recursos no necesarios de inmediato para el desarrollo de los negocios sociales; celebrar operaciones de crédito por activa o por pasiva con toda clase de personas u otorgar garantías, emitir bonos, tomar dinero en mutuo o dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles; celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos para el desarrollo de la empresa, comprar para revender, licitar, constituir sociedades filiales o promoverlas, formar u organizar sociedades o vincularse a otras sociedades o empresas o en servicios, absorberlas y fusionarse con ellas. En general celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que persigue la sociedad o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios o que en forma directa se relacionen con el objeto social, así como todos aquellos que estén orientados a cumplir las obligaciones o a ejercer los derechos que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad. 26. Hace parte también del objeto social cualquier otra actividad lícita que la sociedad tenga a bien realizar.

Parágrafo: Queda prohibido a la sociedad prestar fianzas o avales de cualquier clase o garantizar con su firma o con sus bienes, obligaciones de terceros o de los accionistas en las que no tenga interés directo la sociedad o que no contribuyan a generar medios directos para el desarrollo del objeto social, salvo previa autorización de la asamblea general de accionista, que se deberá consignar mediante acta. El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Parágrafo. La sociedad podrá participar como socia en sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar, conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social. Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita."

La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley.¹

La delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así, el objeto social, constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece que las personas jurídicas deben tener en su objeto social **las actividades de exploración y explotación mineras**.

¹ Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. RI8-08011

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en la mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

*"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"*²

Estableciéndose de manera específica, en relación con la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley (...)"

Como vemos, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de un título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 contemplen dentro de su objeto, la realización de actividades de **exploración y explotación de recursos mineros**. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario.

Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo <habilita> a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. RI8-08011

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD, *La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

Por lo tanto, en atención a las disposiciones normativas transcritas se tiene que para que una persona jurídica adquiera la calidad de titular minero, deben concurrir además de los requisitos y condiciones propias del trámite de cesión de derechos, acreditar que la ejecución de las actividades que desarrollará el ente societario corresponde a las establecidas en el objeto social del certificado de existencia y representación legal.

De lo anterior se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social **no se encuentran establecida la actividad de exploración minera,** situación ésta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar los demás requisitos.

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la cesión parcial de derechos presentada mediante radicado No. **20259020641862 del 16 de junio de 2025**, y alcance de radicado No. **20259020646142 del 08 de julio de 2025**, por el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, titular del Contrato de Concesión No. **RI8-08011**, favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** con Nit 901.836.594-1, toda vez que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que, si lo desean, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 respecto de la documentación que debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones", aplicables para las solicitudes de derechos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2023, y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos presentada por el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.110, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **RI8-08011** con escrito radicado No. **20259020641862 del 16 de junio de 2025**, y alcance de radicado No. **20259020646142 del 08 de julio de 2025**, a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** con Nit 901836594-1, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

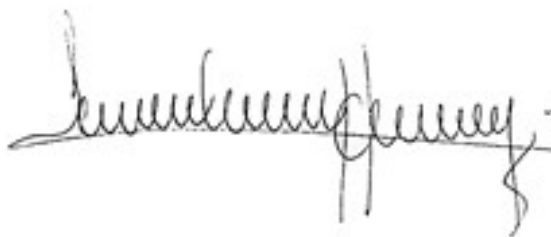
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No.
R18-08011**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente al señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.692.110, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **R18-08011** y a la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** con Nit 901836594-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Maria Fernanda Ferreira Zambrano

Revisó: Mariuxy Morales

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 310 DE 29 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI8-08011"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2019, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.692.110**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. RI8-08011** para la **exploración técnica y explotación económica y sostenible** de un yacimiento de **arenas y gravas naturales y silíceas**, en un área de **282,5061 hectáreas**, ubicada en jurisdicción del **municipio de Mutatá, departamento de Antioquia**. El contrato fue celebrado por un término de **treinta (30) años**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual ocurrió el 7 de octubre de 2019.

Con radicado No. **20259020641862 del 16 de junio de 2025**, el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.692.110**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **RI8-08011**, presentó contrato de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901.836.594-1.

Mediante radicado No. **20259020641862 DEL 16 DE JUNIO DE 2025**, el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.692.110**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **RI8-08011**, dio alcance a radicado No. **20259020641862 del 16 de junio de 2025** y presentó un nuevo documento de negociación manifestando que el presentado con anterioridad tenía algunas inconsistencias.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo al Contrato de Concesión No. **RI8-08011**, se evidencia un trámite que requiere pronunciamiento y se resolverá en los siguientes términos:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RI8-08011, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20259020641862 DEL 16 DE JUNIO DE 2025 Y RADICADO NO. 20259020646142 DEL 08 DE JULIO DE 2025, POR EL SEÑOR GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO, EN SU CONDICIÓN DE TITULAR A FAVOR DE LA SOCIEDAD COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S. CON NIT 901836594-1.**

Sea lo primero, mencionar que para cualquier cesión que se realice sobre dicho título, se debía dar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que reza:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI8-08011

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."

Al respecto, mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)**" (Destacado fuera del texto).*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, en primer lugar, para efectos del cumplimiento de los requisitos de orden legal, la solicitud debe contener la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera; que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, es decir, que su objeto este conforme a las actividades de exploración y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. RI8-08011

explotación minera; que no se encuentre incurso en ninguna causal de inhabilidad para contratar con el Estado. En el caso de ser persona jurídica, debe tener una vigencia superior a la duración total del contrato y estar autorizado por la Junta directiva o Asamblea General de Accionistas para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos, si es del caso.

En segundo lugar, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

En este sentido, para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 aplicable al caso concreto, se procede a verificar:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Mediante escrito radicado No. **20259020641862 del 16 de junio de 2025**, fue presentado documento de negociación suscrito por ambas partes, sin embargo, con radicado No. **20259020646142 del 08 de julio de 2025**, el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.110 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **RI8-08011**, dio alcance al radicado anterior y manifestó que adjunta un nuevo contrato de cesión de derechos en el cual hace correcciones a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** con Nit 901.836.594-1, representada legalmente por el señor **LUIS HERMAN TOLEDO ACEITUNO**, identificado con pasaporte No. F55961366

Es preciso indicar que junto con la solicitud, fue allegado el documento denominado "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA RADICADO No. RI8-08011", donde se identifican las partes (cedente y cesionario), el porcentaje a ceder, la norma aplicable, el plazo y el precio, y la suscripción del documento por los interesados.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas y 6º de la Ley 80 de 1993 a saber:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. RI8-08011

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** con Nit 901.836.594-1, de fecha 19 de enero de 2026, se evidencia la siguiente información:

"1. El estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de toda clase de edificaciones; obras civiles, minería y bienes inmuebles en general, así como la realización en ellas de adiciones, mejoras, modificaciones, restauraciones y reparaciones.

2. La prestación de servicios técnicos y de consultoría en los diferentes campos de la ingeniería civil y la minería.

3. La realización de trabajos, estudios, consultorías y proyectos en materia de urbanismo, minería y arquitectura.

4. La adquisición de inmuebles o minas para ejecutar por sí o por medio de terceros la construcción mediante su urbanización, programación, promoción, venta de lotes, de minas, de unidades habitacionales, locales comerciales o industriales que resulten de la edificación.

5. La prestación de servicios de asesoría, consultoría e interventoría en todas las actividades básicas de ingeniería de la industria minera.

6. Formar parte de las sociedades que propongan actividades semejantes, complementarias, conexas o accesorias de la empresa social, o que sean de conveniencia para los accionistas, o absorber tales empresas.

7. Transformar en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otras sociedades cuando así lo dispongan.

8. Girar, endosar, aceptar, tener, protestar, avalar, pagar y negociar toda clase de títulos valores, así como tenerlos, pagarlos, cobrarlos, negociarlos y protestarlos.

9. La construcción de canalizaciones externas y subterráneas para extensión y distribución de redes de energía, teléfonos, acueducto y alcantarillado y en general, todo lo relacionado con servicios públicos.

10. Los montajes electromecánicos de centrales de generación de energía, hidráulica, térmica, a gas, etc.

11. Los montajes de tubería de presión para centrales de generación y/o estaciones de bombeo. El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del

12. Los montajes electromecánicos para plantas o instalaciones industriales, comerciales o de infraestructura.

13. La construcción de obras e infraestructura para el sector de la minería.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. RI8-08011

14. La construcción de estructuras para edificios, puentes e infraestructura en general en concreto o metálicas.

15. La enajenación de materiales de construcción nuevos y de sobrantes de obra.

16. La participación en sociedades civiles o comerciales, cuentas en participación y otras asociaciones, aun cuando su objeto social no tenga relación con el que aparece descrito en esta cláusula.

17. La adquisición a título oneroso de equipos, maquinaria, instalaciones, accesorios e implementos auxiliares empleados en la construcción de obras y edificios, con el propósito de usarlos en las obras que ejecute, pudiendo, también, arrendarlos o celebrar con ellos cualquier tipo de transacción.

18. La suscripción y adquisición de cualquier título de acciones, bonos y valores bursátiles, lo mismo que la compra venta de aportes sociales de cualquier tipo de sociedad.

19. La compra, construcción, administración y operación de activos inmobiliarios, tales como hoteles, mini depósitos, centros comerciales, centros de distribución, tiendas de conveniencia, oficinas y almacenes, así como la realización de cualquier otro acto jurídico relacionado con dichos activos inmobiliarios.

20. La enajenación a cualquier título de valores muebles, tales como acciones, cuotas, títulos, participaciones, papeles comerciales y en general activos a través de los cuales la sociedad realice inversiones que tiendan a la precautelación e incremento de su patrimonio social.

21. La adquisición, producción, transformación, distribución y, en general, el comercio de materiales, accesorios, herramientas e implementos de naturaleza diversa empleados en la industria de la construcción.

22. El suministro e instalación de mobiliario urbano.

23: La prestación de servicios contables, jurídicos, de comercio exterior, informáticos, de gestión humana y en general, servicios de back office y/o explotación del know how de la compañía.

24. La prestación de servicios mediante plataformas electrónicas para la adquisición de bienes y servicios, la asesoría personalizada para la inversión y compra de minas y canteras.

25. La prestación de servicios relacionados con analítica de datos e inteligencia de mercados. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: Adquirir, gravar, enajenar, limitar y dar en garantía toda clase de bienes raíces, muebles, equipos e implementos para la ejecución de obras y construcciones para respaldar obligaciones propias o de terceros y celebrar contratos en virtud de los cuales la sociedad tome a su cargo, directamente o por conducto de contratistas, la planeación o ejecución de estudios de factibilidad, de mercadeo y de actividades accesorias a la explotación de minas, canteras y construcción de obras de urbanización, parcelación en áreas urbanas, suburbanas o rurales; la administración y venta de lotes, parcelas y edificaciones; la asociación con terceros para el desarrollo y ejecución de programas de urbanización, parcelación o construcción; establecer talleres para la reparación, sostenimiento y construcción de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. RI8-08011

equipos; producir materiales destinados a obras o construcciones, y explotar canteras, playas y demás depósitos naturales o yacimientos de materiales para construcción con destino a sus obras o a la venta de los mismos; contratar la ejecución de obras o trabajos bajo las diferentes modalidades comerciales o administrativas de contratación; asociarse con terceros para la ejecución de obras o para la realización de proyectos específicos, bien sea bajo la modalidad de consorcios, uniones temporales o cualquier otro tipo de asociación o participación; subcontratar obras o parte de ellas; hacer inversiones de fomento y desarrollo para el aprovechamiento de incentivos de carácter fiscal autorizados por la ley o transitoriamente como utilización fructífera de fondos o recursos no necesarios de inmediato para el desarrollo de los negocios sociales; celebrar operaciones de crédito por activa o por pasiva con toda clase de personas u otorgar garantías, emitir bonos, tomar dinero en mutuo o dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles; celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos para el desarrollo de la empresa, comprar para revender, licitar, constituir sociedades filiales o promoverlas, formar u organizar sociedades o vincularse a otras sociedades o empresas o en servicios, absorberlas y fusionarse con ellas. En general celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que persigue la sociedad o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios o que en forma directa se relacionen con el objeto social, así como todos aquellos que estén orientados a cumplir las obligaciones o a ejercer los derechos que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad. 26. Hace parte también del objeto social cualquier otra actividad lícita que la sociedad tenga a bien realizar.

Parágrafo: Queda prohibido a la sociedad prestar fianzas o avales de cualquier clase o garantizar con su firma o con sus bienes, obligaciones de terceros o de los accionistas en las que no tenga interés directo la sociedad o que no contribuyan a generar medios directos para el desarrollo del objeto social, salvo previa autorización de la asamblea general de accionista, que se deberá consignar mediante acta. El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Parágrafo. La sociedad podrá participar como socia en sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar, conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social. Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita."

La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley.¹

La delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así, el objeto social, constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece que las personas jurídicas deben tener en su objeto social **las actividades de exploración y explotación mineras**.

¹ Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. RI8-08011

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en la mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

*"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"*²

Estableciéndose de manera específica, en relación con la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley (...)"

Como vemos, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de un título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 contemplen dentro de su objeto, la realización de actividades de **exploración y explotación de recursos mineros**. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario.

Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo <habilita> a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No. RI8-08011

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD, *La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

Por lo tanto, en atención a las disposiciones normativas transcritas se tiene que para que una persona jurídica adquiera la calidad de titular minero, deben concurrir además de los requisitos y condiciones propias del trámite de cesión de derechos, acreditar que la ejecución de las actividades que desarrollará el ente societario corresponde a las establecidas en el objeto social del certificado de existencia y representación legal.

De lo anterior se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social **no se encuentran establecida la actividad de exploración minera,** situación ésta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar los demás requisitos.

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la cesión parcial de derechos presentada mediante radicado No. **20259020641862 del 16 de junio de 2025**, y alcance de radicado No. **20259020646142 del 08 de julio de 2025**, por el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, titular del Contrato de Concesión No. **RI8-08011**, favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** con Nit 901.836.594-1, toda vez que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que, si lo desean, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 respecto de la documentación que debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones", aplicables para las solicitudes de derechos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2023, y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos presentada por el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.110, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **RI8-08011** con escrito radicado No. **20259020641862 del 16 de junio de 2025**, y alcance de radicado No. **20259020646142 del 08 de julio de 2025**, a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** con Nit 901836594-1, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

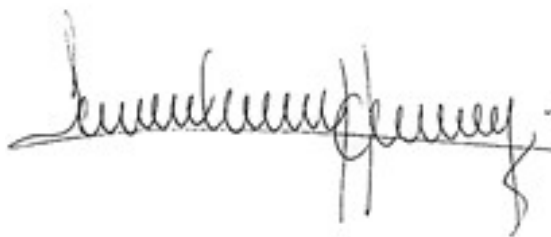
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION No.
R18-08011**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **notifíquese personalmente** al señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.692.110, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **R18-08011** y a la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** con Nit 901836594-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: María Fernanda Ferreira Zambrano

Revisó: Mariuxy Morales

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería

Paquete



130038941929

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
 COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.
 CALLE 18 No 43G - 90 Tel.
 MEDELLIN-ANTIOQUIA
 17-03-2026 DOCUMENTOS 10 FOLIOS Peso 1

130038941929

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.
 CALLE 18 No 43G - 90 Tel.
 MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20265700089821

Observaciones: DOCUMENTOS 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 17-03-2026
 Fecha Admisión: 17 03 2026
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
 25 3 26

Nombre Sello:

Intento de entrega 2

D M A

Inciden

Entrega	No Existe	Traslado	Traslado
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha

Dirección Incompleta

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.